



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-029/2018

DENUNCIANTE: Ciudadano Javier Soto Reyes.

DENUNCIADOS: La Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su Candidato a Diputado por el XIII Distrito Electoral, el C. Luis Armando Salazar Mora.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloísa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

COLABORADOR: Ignacio Alejandro Martínez Soto.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **declara la inexistencia** de la infracción relativa al uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a su Candidato a Diputado por el XIII Distrito Electoral, el C. Luis Armando Salazar Mora.

GLOSARIO

Denunciante	Ciudadano Javier Soto Reyes.
MORENA	Partido Político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PES	Partido Encuentro Social
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El seis de octubre del dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo del Estado.

El **período de precampañas** se desarrolló del trece de enero, al once de febrero del dos mil dieciocho¹, en tanto que el período de **campañas** comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, y la **jornada electoral** se verificó el primero de julio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El ciudadano Javier Soto Reyes denuncia hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de símbolos religiosos, lo que se encuentra prohibido por el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la LGPP, infracción que atribuye a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos que la integran, así como a su Candidato a Diputado por el XIII Distrito Electoral, el ciudadano Luis Armando Salazar Mora.

El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/044/2018.

1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar. El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, declaró su improcedencia, al considerar que no se evidencia afectación a algún bien jurídico tutelado, ya



que, se ha celebrado la jornada electoral y por tanto, el denunciado ya no tiene la calidad de Candidato, ni se pone en riesgo la equidad en la contienda.

1.2. Integración del expediente IEE/PES/044/2018 y remisión al Tribunal. El diez de julio se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/044/2018, ordenó turnarlo a este Tribunal, el que fue recibido en fecha once de julio.

1.3. Radicación del expediente TEEA-PES-029/2018 y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente, en fecha once de julio ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-029/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.4. Formulación del Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha trece de julio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, pues el ciudadano Javier Soto Reyes denuncia el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, infracción que debe ser conocida a través del Procedimiento Especial Sancionador por encontrarse vigente el Proceso Electoral Local 2017-2018.



Lo anterior además con sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERIA. El denunciante, Javier Soto Reyes comparece en su carácter de ciudadano, el que le fue reconocido por la autoridad administrativa electoral.

El ciudadano Luis Armando Salazar Mora, según se advierte del sitio web del IEE, fue registrado como Candidato a Diputado del XIII Distrito Electoral por la Coalición “Juntos Haremos Historia”².

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1. Denuncia formulada por el ciudadano JAVIER SOTO REYES.

4

En su queja, el denunciante expone que:

- El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el denunciado, entonces Candidato a Diputado, publicó una serie de fotografías en su perfil de la red social denominada Facebook, disponible en la URL: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>, en la que se aprecia a LUIS ARMANDO SALAZAR MORA “LUISITO SALAZAR”, haciendo propaganda política y llamando al voto, utilizando a la imagen de la Virgen de Guadalupe.
- Los hechos denunciados violentan el contenido de artículo 130 de la Constitución Federal.

4.2 Defensas opuestas por el Candidato denunciado.

En su escrito de contestación, el ciudadano LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, alega que:



- La queja es totalmente frívola, temeraria, infundada e improcedente, porque no tiene la capacidad procesal que tiene un agraviado, es decir no tiene interés jurídico.
- La queja fue presentada fuera del término de los cuatro días siguientes a los hechos, y por esa razón deja sin estudio el fondo, operando desechamiento, la improcedencia y el sobreseimiento.
- No hay una violación en materia de propaganda político- electoral.
- La foto publicada en Facebook en ningún momento hace un llamamiento al voto.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en consideración los hechos planteados en la denuncia y las defensas expuestas, este Tribunal determina, que la materia del procedimiento consiste en determinar si se actualiza, o no, el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Federal, así como lo previsto por el artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la LGPP, y si esta es atribuible a los partidos políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su Candidato a Diputado por el XIII Distrito Electoral, el C. Luis Armando Salazar Mora.

6. MARCO JURÍDICO.

Dentro del ámbito internacional, la libertad de conciencia y de religión es un derecho reconocido y protegido, tanto por el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, así como por el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que tiene como objetivo proteger el ejercicio de toda persona de tener o adoptar la religión y/o creencias de su elección, así como de manifestarla, individual o colectivamente, pero sujeta a las limitaciones prescritas en la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.



Así, la CPEUM en el artículo 24, previene la libertad de culto, pero dispone que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

6.1. Propaganda Política y sus limitantes.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán establecer las reglas a seguir por los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se realicen con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas. Difundirla, es un derecho de los partidos políticos y de los candidatos.⁴

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se haya registrado, lo anterior según la ley general, en su artículo 242.

Con la finalidad de regular la premisa constitucional prevista en el artículo 24 de la CPEUM, respecto a la prohibición de utilizar expresiones y símbolos religiosos en la propaganda electoral, los artículos 242, fracción I y 244, fracción X, del Código Electoral, disponen que constituyen infracciones de los partidos políticos y los candidatos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la LGPP y en la LGIPE.

El artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la LGPP y el 394, de la LGIPE, mandatan que los partidos políticos y los candidatos, tienen la obligación de abstenerse a utilizar símbolos religiosos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral.



El Código Electoral previene en su artículo 268, la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador donde se conocerá, investigará, y en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Federal y 89, de la Constitución Local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral** y constituyan actos anticipados de precampaña y de campaña.

7. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Para la resolución del presente asunto, resulta necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes.

a) La **Técnica**, *-ofrecida por el denunciante-*, la que fue desahogada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, constando en el acta que al efecto fue levantada, que una vez que se accedió al vínculo: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>, no fue localizada la propaganda denunciada y que en su lugar, se encontró un recuadro con fondo en color blanco, con la título: *“Este contenido no está disponible en este momento”*; además, se aprecia la leyenda: *“Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la pagina sea visible para un público al que no perteneces”*. Así, la prueba que nos ocupa no adquiere valor probatorio alguno, al no relacionarse con los hechos denunciados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 256 del Código Electoral.

b) La **Documental Pública**, *-ofrecida por el denunciante-* consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/077/2018, levantada en fecha primero de julio y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso b), hace prueba plena para acreditar que al ingresar en la URL:



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>, se muestra una fotografía la red social Facebook, en la cual, se distinguen a veintitrés personas, quienes se sitúan viendo al frente, y en el fondo se observa un mural, en el que se encuentra plasmada la imagen aparentemente de una Virgen de Guadalupe, sin que de tal imagen se pueda acreditar que ésta, fue utilizada como propaganda electoral ni de ella se evidencian llamamientos expresos al voto; al lado derecho de la fotografía aparece un recuadro del que se lee: “Luisito Salazar”, “19 de Junio”.

- c) La **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, *-que fue ofrecida tanto por el denunciante, como por el ciudadano LUIS ARMANDO SALAZAR MORA-*, las que serán analizadas al momento de realizar el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal, sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

8

8. HECHOS ACREDITADOS.

Teniendo en consideración lo expuesto, tanto por el denunciante, así como por el denunciado, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal, tiene por acreditado que:

- El diecinueve de junio fue publicada en la red social Facebook, la fotografía objeto de la denuncia, según se advierte de la Oficialía Electoral IEE/OE/077/2018.
- La existencia del perfil de Facebook del Candidato Luis Armando Salazar Mora “Luisito Salazar” y que en el mismo aparece la fotografía denunciada.
- El entonces candidato aparece en la fotografía acompañado de veintidós personas, y que al fondo se distingue un muro en el que se encuentra pintada una imagen aparentemente de la Virgen de Guadalupe.



9. ESTUDIO DE FONDO.

CUESTION PREVIA.

El denunciado alega en su escrito de contestación, como primera excepción que, el denunciado carece de interés jurídico, pues manifiesta que no le causa agravio la infracción que denuncia.

Además, expone que el denunciado presentó la queja después de los cuatro días, posteriores al diecinueve de junio, es decir, hasta el veinticuatro de junio.

Este Tribunal considera oportuno precisar que el procedimiento especial sancionador es de orden público, por lo que, cualquier persona se encuentra legitimada para denunciar hechos que a su consideración constituyan infracción a la norma electoral, salvo que se denuncie calumnia, pues para ello, exclusivamente la parte afectada es quien estará legitimada para denunciarla, conforme lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral.

Así, es que se le reconoce legitimación al denunciante, pues similar argumento ha sostenido la Sala Monterrey, en la resolución **SM-JRC-101/2016**⁵

Ahora, en relación con el plazo legal para presentar denuncia, la legislación electoral local no establece un plazo específico para denunciar posibles infracciones a la normativa electoral, sino que pueden denunciarse en cualquier momento, pues los bienes jurídicos que tutela la materia electoral, son de orden público e interés social.

9.1. No se acredita la existencia de la infracción denunciada.

El denunciante expone en la queja que, el diecinueve de junio se percató de que el Candidato denunciado, publicó una serie de fotos a través de la red social denominada Facebook.



Además, sostiene que a su parecer, en la foto en que en particular denuncia, se aprecia al entonces Candidato Luis Armando Salazar Mora “Luisito Salazar”, haciendo propaganda política y llamando al voto, utilizando a la imagen de la Virgen de Guadalupe, y que con ello, se violentó a todas luces el contenido del artículo 130 de la Constitución Federal, relativo al principio de separación Estado - Iglesia.

En lo que respecta al símbolo religioso que se refiere en la denuncia como la “Virgen de Guadalupe”, se puede apreciar en la siguiente imagen:



10

Este Tribunal considera oportuno atender el supuesto símbolo religioso, dentro de un contexto, pues es la única manera de comprender si existe una relación, entre el presunto símbolo religioso que se denuncia y la supuesta propaganda difundida por el denunciado.

Por tal motivo, atendiendo al contenido de la imagen denunciada a la luz de las pruebas que obran en autos, se puede apreciar de la fotografía que fue tomada en un domicilio particular, donde el Candidato denunciado se encontraba rodeado de diversos simpatizantes, mismos que aparecen en la imagen



realizando distintas señas con sus manos, ninguna de carácter religioso, lo que lleva a deducir que el objetivo principal era posar para tal fotografía.

Bajo tal circunstancia, el símbolo religioso que se denuncia, en la imagen, se sitúa como un elemento secundario, es decir, que no tiene ninguna relación con el Candidato denunciado, ni con el conjunto de personas que aparecen en la fotografía, por el contrario, constituye una imagen accesorio, producto de una expresión artística situada en el muro de un domicilio particular, sin que pueda atribuirse la utilización del mismo para realizar un llamamiento al voto, pues no se desprende de la fotografía diverso elemento que nos permita concluir que con ella se realizaba un llamamiento al voto. Similar argumento ha sostenido la Sala Especializada al dictar la resolución **SRE-PSC-28/2018**⁶.

Así, este Tribunal estima que, uno de los elementos que aparecen en la imagen denunciada, es una muestra de expresión artística que, si bien puede ser alusiva a un símbolo religioso, no produce por sí sola, en quien la vea distinción de una religión en particular que se relacione con las pretensiones electorales del candidato. Lo anterior tomando en cuenta que, si bien, la finalidad de la propaganda electoral es el dar a conocer por cualquier medio de difusión las candidaturas registradas, también es cierto que, de la composición de la imagen, es decir, de sus elementos, no se puede advertir que se haga alusión o expresión alguna que lleve a calificarla como propaganda prohibida difundida por el candidato.

Igualmente, se puede apreciar que, en la imagen, el Candidato denunciado no persuade al electorado para favorecer a una opción política o perjudicar a otra, ello porque no hace alusión del uso del símbolo que se denuncia, con relación su propaganda, elemento necesario para configurar el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda.

Entonces, al no existir alguna evidencia de que el Candidato haya realizado un uso indebido del símbolo religioso, con la finalidad de incidir en la voluntad del electorado, es que se tiene por no acreditada la infracción, ya que no se tienen



los elementos necesarios para acreditar una posible infracción, como lo son, el hacer mención a un proceso electoral, promocionar de manera expresa una candidatura, expresar llamamientos al voto, a favor o en contra de una candidatura.

En mérito de lo anterior se concluye que, es **inexistente la infracción** consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral denunciada.

9.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Al no haberse acreditado la infracción consistente en la utilización de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda electoral, es que no puede atribuirse responsabilidad al ciudadano Luis Armando Salazar Mora, en su calidad de Candidato a Diputado por el XIII Distrito Electoral, ni la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA, PT y PES que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”

12

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de símbolos en propaganda electoral, denunciada por el ciudadano Javier Soto Reyes y atribuida al ciudadano Luis Armando Salazar Mora, en su calidad de Candidato a Diputado por el XIII Distrito Electoral.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia”

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

13

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Consultable en la URL: <https://ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

³ Consultable en el URL: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁴ Artículo 157 fracción II del Código Electoral y 242 de la LGIPE

⁵ Consultable en la URL: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0101-2016.pdf>

⁶ Consultable en la URL: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0028-2018.pdf>